

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00213-00  
REF: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA  
DEMANDADO: SAN JUAN BOSCO IPS S.A.

Valledupar, 07 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00213-00  
REF: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA  
DEMANDADO: SAN JUAN BOSCO IPS S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00213-00  
REF: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA  
DEMANDADO: SAN JUAN BOSCO IPS S.A.

Valledupar, 28 de marzo de 2022

**AUTO**

Se decide respecto de la orden de pago presentada por CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA contra SAN JUAN BOSCO IPS S.A.

**ANTECEDENTES**

La ejecutante, por conducto de su mandatario judicial, solicita el cumplimiento de obligaciones de carácter laboral por servicios personales de carácter médico profesional, más las costas del proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 2° del CPTSS establece los asuntos atribuidos al conocimiento de esta Jurisdicción, el cual en su numeral 6° señala... *“Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive”.*

En la demanda manifiesta la actora que prestó sus servicios médicos profesionales en la IPS SAN JUAN BOSCO S.A.S., en calidad de médico neurólogo, y ésta última no le ha cancelado los honorarios pactados. De lo anterior se desprende que, la acción corresponde a esta jurisdicción. El Código de Procedimiento Laboral en su Art. 100 prevé que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

Para que el documento tenga la calidad de título ejecutivo, debe contener los siguientes requisitos: a) Que conste en un documento; b) Que ese documento provenga del deudor o de su causante; c) Que el documento sea auténtico; d) Que la obligación contenida en el documento se clara; e) Que la obligación sea expresa, f) Que la obligación sea exigible.

Estudiados los documentos con los que la ejecutante, pretende conformar el título ejecutivo complejo, observa el despacho que, las facturas electrónicas No. MC158; MC137; MC120; MC101; MC73; MC56; MC54;

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00213-00  
REF: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA  
DEMANDADO: SAN JUAN BOSCO IPS S.A.

MC36 aportadas como base de la acción, no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el artículo 625 de dicha codificación prevé que “*toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor***”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última “*...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio***” (negrilla del Juzgado).

Por si fuera poco, se advierte que, las facturas de venta No. 4385 y MC54, carecen de la fecha en que fueron recibidas, y las facturas MC 73, Y MC137 no contienen fecha ni la correspondiente indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Específicamente frente a la facturas MC73 Y MC137; es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “*...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito*”.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción conforme al artículo 21 de la ley 527 de 1999 el cual establece: “*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así*”.

Además de ello, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), “*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”, entre ellos, “*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*”.

Pese a todo ello, que no se diga, que el membrete consignado en los documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “*Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del*

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00213-00  
REF: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA  
DEMANDADO: SAN JUAN BOSCO IPS S.A.

*creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos»<sup>1</sup>*

Así las cosas, se concluye que el título se encuentra incompleto. Esto es el demandante no aportó los documentos idóneos, debido a que se reitera no integran el título ejecutivo complejo, dado a que no se ajustan a la forma prescrita en el Art 422 del CGP, aplicable por integración normativa al proceso Ejecutivo Laboral. En efecto según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la que se advierta la satisfacción de las condiciones de fondo.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar la orden de Pago solicitado por CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA contra SAN JUAN BOSCO IPS S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, a EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, abogado titulado identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.629.232 de Valledupar y tarjeta profesional 267.170 del C. S. de la J, en los términos, asunto y efectos en los que se le ha conferido el mandato

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: ACM



<sup>1</sup> STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

**Firmado Por:**

**Vivian Paola Castillo Romero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fe972886fdf985e637dd1b007b77afcdf55ff75009de7e09ed683e9a01b458**

Documento generado en 28/03/2022 03:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**